

Concepto	Expresión del gasto	Importe
<b>Servicio 12. Subsecretaría de la Marina Mercante</b>		
126	Para atender al costo del régimen de retribuciones complementarias de los funcionarios civiles de la Administración Militar:	
	Subconcepto 3. Incentivos ... ..	3.132.000
127	Para atender al costo del régimen de retribuciones complementarias del personal militar destinado en la Subsecretaría de la Marina Mercante:	
	Subconcepto 3. Incentivos ... ..	895.000
172	Personal contratado:	
	Subconcepto 2.—Personal contratado (artículo 6 de la Ley de Funcionarios, etc.) ... ..	305.000
<b>SECCION 24. MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>		
<b>Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</b>		
127/3	Incentivos ... ..	47.550.000
172	Personal contratado.—Para el pago de las retribuciones correspondientes al personal contratado de los diferentes Servicios del Ministerio ... ..	3.395.000
<b>SECCION 25. MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>		
<b>Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</b>		
127/3	Incentivos ... ..	30.685.000
172	Personal contratado.—Para el pago de los emolumentos del de todos los Servicios del Ministerio ... ..	190.000
<b>SECCION 26. MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO</b>		
<b>Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</b>		
127/3	Incentivos ... ..	52.672.000
172	Personal contratado ... ..	3.100.000
<b>SECCION 27. MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
<b>Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</b>		
127/3	Incentivos ... ..	311.255.000
172	Personal contratado.—Remuneraciones de dicho personal, etc. ... ..	7.205.000
<b>SECCION 31. GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS</b>		
<b>Servicio 01. Dirección General del Tesoro y Presupuestos.</b>		
<b>Gastos de los Departamentos ministeriales</b>		
127/1	Para atender al costo del régimen de complementos de sueldos y otras remuneraciones de los funcionarios de carrera, etc. ... ..	300.000.000
<b>Total ... ..</b>		<b>9.001.217.500</b>

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Pazo de Meirás a treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**16435** ORDEN de 24 de julio de 1975 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1975, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de

precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1975, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

### MANO DE OBRA

Provincia	Enero 1975	Febrero 1975	Marzo 1975
Alava .....	351	351	351
Albacete .....	364	364	364
Alicante .....	433	433	433
Almería .....	490	490	490
Avila .....	416	416	416
Badajoz .....	507	507	507
Balcares .....	346	346	346
Barcelona .....	531	531	531
Burgos .....	427	427	427
Cáceres .....	513	513	513
Cádiz .....	512	512	512
Castellón .....	380	380	380
Ciudad Real .....	450	450	450
Córdoba .....	519	519	519

Provincia	Enero 1975	Febrero 1975	Marzo 1975
Coruña (La) .....	437	480	480
Cuenca .....	410	410	410
Gerona .....	391	391	391
Granada .....	499	499	499
Guadalajara .....	400	400	400
Guipúzcoa .....	448	448	448
Huelva .....	546	546	546
Huesca .....	451	451	451
Jaén .....	499	499	499
León .....	498	498	498
Lérida .....	377	377	377
Logroño .....	463	463	463
Lugo .....	462	462	462
Madrid .....	464	464	464
Málaga .....	432	432	432
Murcia .....	540	540	540
Navarra .....	444	444	444
Orense .....	458	458	458
Oviedo .....	483	483	483
Palencia .....	495	495	495
Palmas (Las) .....	465	465	465
Pontevedra .....	504	504	504
Salamanca .....	486	486	486
Santa Cruz de Tenerife .....	424	424	424
Santander .....	435	435	435
Segovia .....	395	395	395
Sevilla .....	506	506	506
Soria .....	446	446	446
Tarragona .....	396	396	396
Teruel .....	428	428	428
Toledo .....	471	471	471
Valencia .....	435	485	485
Valladolid .....	472	472	472
Vizcaya .....	509	509	509
Zamora .....	443	443	443
Zaragoza .....	527	527	527
Media nacional .....	456,56	457,42	457,42

## INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares			Islas Canarias		
	Enero 1975	Febrero 1975	Marzo 1975	Enero 1975	Febrero 1975	Marzo 1975
Cemento .....	166,3	166,3	166,3	193,2	193,2	193,2
Cerámica .....	214,7	213,8	213,5	45,5	245,5	253,5
Madera .....	289,5	285,6	282,6	255,9	255,9	254,2
Acero .....	201,0	195,0	189,9	277,1	264,4	254,4
Energía .....	169,3	199,5	204,2	215,4	231,3	232,9
Cobre .....	151,6	158,8	166,9	—	—	—
Aluminio .....	137,7	137,7	137,7	—	—	—
Ligantes .....	212,0	211,7	211,1	—	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y CRACIA

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

16436

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se desarrollan normas complementarias para la preparación y la circulación de canales congeladas de aves.

La Orden de 15 de junio de 1965 ya prevé en su artículo 13 que el desarrollo del párrafo tercero del artículo octavo, que contempla la necesidad de que las canales congeladas se pre-

senten en el mercado provistas de un envoltorio que no ceda sustancias tóxicas y no altere sus caracteres organolépticos, se haga por la Dirección General de Sanidad. Asimismo por el artículo 14 de la Orden se autoriza a este Organismo para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de la precitada disposición.

La evolución que en el tiempo transcurrido desde la promulgación de esta Orden ha tenido la industria avícola, tanto en la técnica del sacrificio como en la comercialización y la elaboración de preparados de aves, hace aconsejable el que los preceptos contenidos en dicha disposición sean desarrollados, con vistas a proporcionar una mayor agilidad y utilidad a la preparación de las canales congeladas, tanto las destinadas para el consumo directo por el público como las que vayan a ser dirigidas a su industrialización, de acuerdo con dicha Orden y con el artículo 33, punto 3, del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 792/1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril).

Esta Dirección General ha resuelto:

Artículo 1.º Las canales de aves faenadas en mataderos legalmente autorizados que se vayan a presentar en el mercado congeladas para su venta directa al público deberán reunir, como mínimo, las siguientes exigencias:

a) Separación de la cabeza a nivel de la articulación occipitotlúidea.

b) Separación de las patas por corte a nivel de la articulación tibiotarsiana.

c) Separación del cuello sin piel por su parte posterior en la intersección de la antepenúltima y la penúltima vértebra cervical y extracción de esófago, tráquea y buche.

d) Separación de todas las vísceras (intestinos, ventrículo subcenturiado, molleja, hígado con la hiel, corazón y pulmones, órganos genitales y riñones) a través del orificio pericloacal.

e) Enfriamiento de las canales, hasta alcanzar una temperatura entre 0º y 7º en la masa muscular profunda.

f) El cuello sin piel, hígado sin la hiel y la molleja limpia una vez inspeccionados y debidamente refrigerados, sin que en ningún caso alcancen temperaturas superiores a 7º C, podrán introducirse en bolsitas previamente esterilizadas (las cuales serán colocadas en la cavidad abdominal de las respectivas canales).

g) Introducción de cada canal refrigerada en un envoltorio fabricado con materiales autorizados por la Dirección General de Sanidad aptos para usos alimentarios, que se adapte adecuadamente a la canal, cerrado y precintado con el reglamentario marchamo sanitario.

h) Envasada la canal, se procederá a su congelación rápida por procedimientos técnicos idóneos, hasta alcanzar en su masa muscular profunda la temperatura de -18º C.

i) Los envases que contengan las canales congeladas deberán ser de un solo uso, nuevos y fabricados con materiales autorizados por la Dirección General de Sanidad.

j) El transporte de las canales congeladas se efectuará necesariamente en vehículos frigoríficos o isotermos, permitiéndose un alza de temperatura de +3º hasta su entrega al consumidor (-15º C).

Art. 2.º Cuando los mataderos sacrifiquen aves cuyo destino sea la industrialización posterior, en la misma planta, caso de estar autorizada, o en industria ajena legalmente facultada para ello, podrán los mataderos de aves congelar las canales bajo las siguientes condiciones:

a) Las canales podrán conservar todos los despojos comestibles, pero siempre se efectuará, a través del orificio pericloacal, la separación de las vísceras no comestibles.

b) Enfriamiento de las canales por procedimientos exclusivamente en seco hasta alcanzar la temperatura entre 0º y 7º.

c) Los tipos de canales destinados a la industrialización serán los correspondientes a los tipos uno y dos a que se hace referencia en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 792/1975, no pudiendo, por tanto, destinarse al despiece canales de peso unitario inferior a 1.000 gramos.

d) Una vez refrigeradas y envasadas, se procederá a proteger el lote de canales que contenga cada envase con un manto de polietileno, papel de aluminio, stokinnet u otros materiales autorizados por la Dirección General de Sanidad.

e) Congelación dentro de la planta del matadero de las canales por procedimientos exclusivamente secos, hasta alcanzar en su masa muscular profunda la temperatura de -18º C.